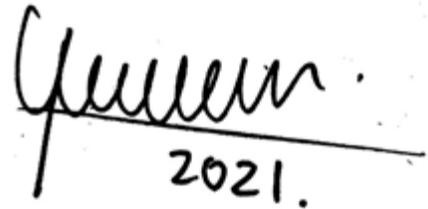


SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Palmira, 9 de febrero de 2021.



2021.

**FRANK TOBAR VARGAS**  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **059**  
Rad. 765203103004-2016-00105-00  
Expropiación

#### ASUNTO

Entra el Despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por el extremo demandante, contra el auto que previo al saneamiento del proceso y a efecto de fomentar su impulso, dispuso que para imprimirle continuidad al trámite debe notificarse en debida forma a la parte demandada; bajo el entendido que primeramente no se tiene certeza de que quien acudió en nombre de la Agencia Nacional de Tierras ostenta la representación de la entidad y que habiéndose vinculado al Instituto de Desarrollo Rural – Incoder desde el comienzo, el acto de su notificación no reposa en el infolio.

Frente a lo decidido y únicamente para desconocer su alcance, aduce la profesional del derecho impugnante, después de introducir unas precisiones respecto de la supresión y el traslado de funciones de la también demandada Incoder en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, que no es posible alcanzar el enteramiento de la primera, conforme lo indicado por el despacho, razón por la cual, la providencia que precede deberá revocarse y en su lugar ordenarse nuevamente la notificación con la Agencia en mención.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que estando determinado que la finalidad principal de los procesos jurisdiccionales es la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, lo acaecido en el infolio materializa indiscutiblemente el derecho de enteramiento propio de todo juicio público, que en consecuencia debe atender el pertinente debido proceso, resultando infundado el reparto con el que se alza la inconforme, habida cuenta, si bien la representación legal del extremo legalmente vinculado al trámite fue transmitido por efecto de su supresión a una entidad que también hace parte del proceso, no por ello deberá dejarse advertirse tal calidad, para una debida integración del contradictorio.

La decisión adoptada se insiste, surge con el único ánimo de garantizar que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse la instancia, se encuentre debidamente integrada por la pluralidad de sujetos que llegaren a verse afectados con la sentencia, en asocio de los principios constitucionales que deben observarse en cada una de las actuaciones jurisdiccionales, siendo necesario que el funcionario a cargo, acudiendo a la orden que le confiere la Constitución Política por ministerio del artículo 4, además de establecer la existencia de la anomalía, se esmere por superarla, pues así además se lo impone legalmente el artículo 132 del Código General del Proceso.

La doctrina, al referirse al evento citado, indica que la intervención oficiosa del Juez a efectos de garantizar el debido proceso, le permite pronunciarse con relación a situaciones irregulares que se presenten durante el desarrollo del proceso, hasta antes de dictar la sentencia, incluso en uso de la institución de la nulidad.<sup>1</sup>

Así las cosas, será pertinente erigir, como posición indiscutible de éste operador judicial, la de mantener la decisión correctiva adoptada, debiéndose en consecuencia advertirse al momento de la notificación y dado que la demanda no ha sido objeto de modificación alguna en su tenor, pues las circunstancias que esboza la memorialista de cara a la citada representación se introdujeron con posterioridad a la formulación del libelo, que la Agencia frente a la que se inició el trámite de notificación según da cuenta la apoderada demandante, acude además en representación del extinto Incoder, dadas las funciones otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Así las cosas y adoptados en debida forma los mecanismos de saneamiento necesarios a efecto de continuar con el trámite de la actuación, se dispondrá dejar incólume lo dispuesto en el auto atacado.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

#### R E S U E L V E

MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ

---

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO Hernan Fabio , Procedimiento Civil Tomo I, Ed. Dupré, Bogotá, 2005, pág 923 “Cuando el juez observe la presencia de una irregularidad de aquellas que se tipifican como causales de nulidad, debe analizar en primer término si es saneable o no. Caso de que se trate de alguna de las causales que no admiten la convalidación debe, en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, declarar “las nulidades insaneables que observe”.

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c62b8f5adad7f9f2881ce3fc9edde74ea9cc7f803306d463f355d292836165**

Documento generado en 09/02/2021 11:29:14 AM